

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2018 – 0040 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aportada por el apoderado de la parte actora, empero, de revisión de los documentos aportados al expediente se advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020.

Nótese que con el poder allegado al plenario, facultando al Dr. Juan Fernando Puerto Rojas, para solicitar la terminación del presente asunto, no se acredita de manera alguna que dicho acto proviniera de la entidad demandante, toda vez que según el Certificado de Existencia y Representación del Banco Itau S.A., la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es notificaciones.juridico@itau.co , sin embargo, el correo electrónico registrado en los memoriales de fecha 24 de agosto y 09 de septiembre de 2020, sólo se observa el correo electrónico del apoderado de la parte actora.

En estos términos, no es posible dar trámite a la solicitud de terminación del proceso aquí aludida, como quiera que el apoderado de la parte actora no cuenta con facultad para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., ni para disponer del derecho en litigio, de acuerdo con el mandato aportado con la demanda, así como

¹ Estado electrónico número 63 del 26 de octubre de 2020

tampoco el poder antes referido cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere al demandante para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 28 de agosto pasado, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO